

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1905.)

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚM. 47.

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodriguez de Arellano.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Abril de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo desaparecido las razones por que se dictó el Real decreto de 5 de Febrero de 1903, suspendiendo los efectos

del de 28 de Enero del año anterior, en que se ordenaba la formacion anual del censo de todo el ganado caballar y mular de España, mientras se terminaba el correspondiente al año 1902, y hallándose terminados éste y los correspondientes á 1903 y 1904, procede la derogacion de aquel Real decreto para que, restablecida la normalidad, continúe funcionando sin interrupcion la Junta constituida para llevar á cabo tan interesantes trabajos.

En atencion á ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor su Presidente de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1905.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, vengo en disponer quede restablecido en toda su fuerza y vigor Mi Real decreto de 28 de Enero de 1902, relativo á la formacion del censo de todo el ganado caballar y mular de España, derogando y dejando sin efecto alguno el de 5 de Febrero de 1903, que suspendió su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se inició la reforma del sistema penitencia-

rio en nuestro país, diversas Corporaciones administrativas han procedido á la construccion de modernos edificios que, dotados de las necesarias condiciones higiénicas y de seguridad, permitan plantear el regimen celular y progresivo.

La mayor parte de las prisiones que hoy existen se encuentran en estado semirruinoso y no son susceptibles de reforma. Esto acontece con la actual prision correccional de Valladolid, tanto en lo relativo á la capacidad, puesto que escasamente podria albergar en regulares condiciones la mitad de la poblacion penal que allí se encierra, como en lo que respecta á condiciones higiénicas. Con objeto de que cuanto antes cese ese estado de cosas, la Junta local de Prisiones de la capital citada, y en su nombre su Presidente, el de la Diputacion provincial y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento se han dirigido al Gobierno de V. M. solicitando la creacion de la Junta que entienda en la construccion de una nueva cárcel, manifestando que para ello consignan cantidades en sus respectivos presupuestos el Ayuntamiento y Diputacion provincial expresados, haciendo aquella Corporacion la concesion del terreno necesario en sitio adecuado y próximo á la ciudad.

Y á fin de llevar á la práctica tan levantados propósitos, el Ministro que suscribe no ha vacilado un momento en secundar las iniciativas de dichas Corporaciones, creándose una Junta con amplias facultades para entender, no solamente en todo lo relativo á la construccion del nuevo edificio, sino que además sea la encargada de arbitrar y adminis-

trar los recursos económicos que sean precisos; por lo cual, y fundado en tan atendibles consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1905.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte y Pagés.

REAL DECRETO

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Valladolid una Junta denominada de Construccion de la nueva Prision, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificacion en dicha capital de un establecimiento carcelario con destino á prision preventiva, correccional y depósito municipal.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta:

- El Presidente de la Audiencia territorial.
- El Presidente de la Diputacion provincial.
- El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- El Fiscal de la Audiencia.
- Un Magistrado de la misma.
- Un Juez de primera instancia de la capital.
- Un Senador y un Diputado á Cortes por la provincia.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos Concejales del Ayuntamiento.
- Un Arquitecto de la Academia de Bellas Artes.
- Un Abogado del Colegio.
- El Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho.
- Un individuo de la Academia de Medicina; y

Un Vocal de libre eleccion.

Será Presidente el de la Audiencia territorial, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputacion provincial y el Alcalde de Valladolid. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunion que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Senador del Reino, Diputado á Cortes y el de libre eleccion se harán directamente por el Ministro de Gracia y Justicia.

Los demás nombramientos se verificarán, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por dicho Ministerio, á propuesta de los respectivos Tribunales ó Corporaciones.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representacion por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificacion de la nueva prision.

Segundo. Estudiar y proponer igualmente el terreno más apropiado para la construccion, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, formando en su caso el oportuno anteproyecto.

Tercero. Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobacion.

Cuarto. Estudiar y proponer asimismo la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos, totales ó parciales.

Quinto. Proponer la cantidad con que respectivamente hayan

de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construccion, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Sexto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisicion y administracion de los recursos económicos para ejecutar dichas obras, cuidando de su inversion á medida que vaya siendo necesario.

Séptimo. Intervenir é informar especialmente en su caso acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecucion de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervencion administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorizacion.

Noveno. Redactar anualmente y someter á la aprobacion del Ministerio de Gracia y Justicia los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, para que sirvan de base á la gestion económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan. En estos presupuestos se determinarán, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 5.º de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere.

Décimo. Ejercer la vigilancia de las obras é inpeccionar todos los servicios que con ellas se relacionen.

Art. 7.º La Junta redactará y someterá á la aprobacion del referido Ministerio, tan pronto como se constituya, el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo la mision que le está encomendada, determinando las secciones que hayan de distribuirse, los asuntos de que aquella conoce, su manera de funcionar, número de sesiones ordinarias y extraordinarias que ha de celebrar, sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la Prision se refiera, el modo de organizar la depositaria, intervencion y contabilidad de los fondos que administre y cuanto sea conveniente para establecer y organizar los servicios que á la Junta se le confiean.

Art. 8.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situacion económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestion que le está encomendada.

Art. 9.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegacion suya al Director general de Prisiones, la inspeccion de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á los mismos acerca de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su mision que aquellos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Ugarte y Pagés*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Perez Paez, padre del mozo Manuel Perez Peral, núm. 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Samos, contra el fallo de la Comision mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegacion formulada por el padre, de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene, atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de Reemplazo; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el art. 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Consul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el art. 95, estimando en su virtud que ha perdido el derecho á alegar excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificacion y declaracion de soldados en representacion de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no re-

huye su responsabilidad militar, asistiéndole la excepcion legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepcion propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comision mixta declarando que el mozo carece de derecho á lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados:

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestacion de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenersele por presente y ser oída y resuelta la excepcion que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el art. 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente; no pudiendo tener, por lo tanto, aplicacion la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio 1897 para privarle del goce de la excepcion:

Resultando que esa Comision entiende, según expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el art. 33 de la ley y párrafo 3.º de la Real orden de 12 de Junio de 1897, le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaracion de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones á las de Manuel Perez Peral, surgiendo á la Comision dudas acerca de la verdadera interpretacion y alcance que debe darse á las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y á la aplicacion de las mismas con relacion á los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente si los artículos 33



y 95 de la ley y 5.º del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que procede dar á éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó á los interesados en su caso, con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluidos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, á solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes á las operaciones del reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose á los que se hayan presentado á los Cónsules y de los cuales se reciban las correspondientes certificaciones, y en manera alguna á los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepcion de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente á comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley á los mozos alistados la obligacion de presentarse personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificacion, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentacion, figurando en el artículo 106, que las asigna, la señalada con el núm. 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el art. 95 respecto á la presentacion de aquélles ante los

Cónsules del punto donde residen, si bien no puede tener el alcance, ni ser penadas con la declaracion de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya penalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho á alegar excepcion de carácter legal:

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretension, y que aduce como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificacion de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarles, asistan en lugar de aquellos, y manifiesten que dichos mozos rehuyen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar como en la misma regla terminantemente se expresa, que esta manifestacion es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 respecto á las certificaciones consulares:

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestion debatida, y que motivaron esta resolucion de carácter general, no se ha referido en modo alguno ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relacion á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley se determina que los reclutas sujetos á revision de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene en el art. 33 de la ley, aparte de que en esta no existe disposicion alguna de la que se

deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepcion que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron, su condicion de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorizacion ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes, si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar el goce de la excepcion mientras esto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificacion, no concurren personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, solo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente, si han remitido ó se ha recibido de oficio las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo y acreditan además haber constituido el depósito ordenado por el art. 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

2.º Que á los mozos sujetos á revision de sus excepciones, esto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situacion salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el art. 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y

resueltas con arreglo á la ley.

3.º Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolucion, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicacion en lo sucesivo.

4.º Que en el caso que motiva este expediente, resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la Isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenersele por presente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepcion propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—*Besada*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del 28 de Marzo de 1905)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 660.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 12 de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Parrilla ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de limpia de pinos y pimpollos en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de doscientas treinta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 29 de Marzo de 1905.
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 661.

El día 12 de Abril próximo y hora de las doce tendrá lugar ante el señor Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de corta de seiscientos pinos en el monte titulado «Pinar del Concejo», perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de ciento ocho pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 29 de Marzo de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 667.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 del actual, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo terminar en el presente mes las operaciones preliminares de la recaudacion del impuesto de cédulas personales y fijadas con carácter general, por Real orden de 25 de Marzo de 1904, las condiciones en que se ha de verificar la cobranza de dicho tributo; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la recaudacion voluntaria del impuesto de cédulas personales en este año dé principio en todas las capitales y pueblos de las provincias el día 1.º de Abril próximo. Que el descuento del importe de las cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público, se realice en 1.º de Junio siguiente al satisficérselos los haberes del mes de Mayo. Que para dicho fin los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponda por sus asignaciones, lo hagan constar así ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaracion autorizada, durante el mencionado mes de Abril quedando incurso si no lo hacen en la consiguiente responsabilidad. Y que se faculte desde luego á esa Direccion general para solucionar las dificultades é incidentes que puedan surgir en la realizacion del servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y oportunos efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para

conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Valladolid 28 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, *Jose Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 673.

Cabezón.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1906, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el mes de Abril las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscritos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Cabezón 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Honorio del Val.

Igual invitacion hacen los Ayuntamientos de Salvador de Zapardiel Urueña Villacarralon

Núm. 666.

El Carpio.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carpio 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

Núm. 670.

Cogeces del Monte.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cogeces del Monte 27 Marzo de 1905.—El Alcalde, Pedro Orrasco.

Núm. 669.

Villavaquerín de Cerrato.

Terminado el repartimiento girado, gravando la paja y leña como arbitrio extraordinario para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, siendo desestimadas las que se presenten con posterioridad á él.

Villavaquerín á 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Isidoro Chicote.

Núm. 664.

Zorita de la Loma.

No habiendo comparecido el mozo Basíledes del Valle del Valle, hijo de Antonino y de Evarista, número único del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial. Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura baja, color moreno, ojos castaños, nariz regular, barba nada, pelo castaño.

Zorita de la Loma á 20 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Fermin Iglesias.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 668.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento abintestato

de Doña Aniceta Urrutia Fernandez, natural de Valderas (Leon,) y á la vez se hace saber que la herencia de la finada la han reclamado Don Enrique y Doña Francisca de Bran Urrutia, sobrinos de la finada.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia yacente, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en término de treinta días.

Valladolid 16 de Marzo de 1905.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licdo. Emilio Frías.

71

Núm. 625.

REINOSA.

Don Vicente Martinez Conde, Escribano del Juzgado de instruccion de este partido.

Certifico: Que en el sumario seguido sobre estafa de relojes contra Vicente Clavieres Garcia, aparece la siguiente

Requisitoria original.—D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instruccion de este partido.—Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Clavieres Garcia, de 38 años, casado con Casimira Marin, grabador de metales, hijo de José Santiago y Francisca, natural de Pau, provincia de Bajos Pirineos (Francia) á fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, se proceda á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido, con las seguridades convenientes del Vicente Clavieres Garcia, que es de estatura baja, viste ropa ordinaria, con cazadora y sombrero redondo, contra el cual está decretada la prision en causa que se le sigue sobre estafa de relojes.

Dado en Reinosa á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.—Santiago de la Escalera.—Por mandado de su S. S.ª, Vicente M. Conde.

La requisitoria inserta concuerda con su original. Y para su fijacion en el sitio de costumbre del Juzgado correspondiente de Valladolid, firmo la presente en Reinosa á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.—Vicente M. Conde.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion